



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-030/2025

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determina **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual determinó desechar parcialmente la queja presentada por [REDACTED], con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de calumnia y de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Índice

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Perspectiva interseccional.	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Materia de impugnación.	12
QUINTO. Prueba superviniente.	24
SEXTO. Análisis de fondo.....	26
SÉPTIMO. Efectos.....	70
RESUELVE.....	71

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de veintitrés de abril, mediante el cual determinó desechar parcialmente la queja presentada por [REDACTED], con motivo de la comisión de presuntos hechos constitutivos de calumnia y de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Autoridad Responsable o Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, demandante o inconforme:	[REDACTED], en su carácter de candidata a una magistratura del Poder Judicial en la Ciudad de México.
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Denuncia. El veintidós de abril, la parte actora denunció a [REDACTED], con motivo de una publicación en la red social "X", realizada el veintiuno de abril; en la cual, desde la perspectiva de la demandante, se contienen expresiones que la persona denunciada emitió y que podrían constituir calumnia y VPMRG.

3. Ampliación de denuncia. En la misma fecha, en alcance a su primer escrito, la demandante presentó diverso recurso para realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba adicionales, en relación a los hechos materia de queja.

4. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril, la Comisión de Quejas determinó desechar parcialmente el escrito de queja de la parte actora, en lo medular, porque a partir de un análisis preliminar consideró que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral; en el mismo acuerdo, dicha autoridad decidió iniciar un

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

procedimiento especial sancionador, sólo por los comentarios de aparente VPMRG, realizados por dos personas usuarias de la red social “TikTok”.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de abril, la parte actora presentó vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM, demanda de juicio electoral, con la finalidad de controvertir el acuerdo de desechamiento.

2. Prueba Superviniente. El veintinueve siguiente, la parte accionante, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM, aportó una documental como prueba superviniente.

3. Tramite. El tres de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-030/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su



carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, los asuntos suscitados con relación a actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad².

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el presente juicio, a fin de controvertir el acuerdo de veintitrés de abril, a través del cual la Comisión de Quejas, determinó desechar parcialmente una queja relacionada con presuntas infracciones cometidas durante el proceso electoral de personas juzgadoras actualmente desarrollado en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Perspectiva interseccional.

2.1. Perspectiva de género.

Tomando en cuenta que la controversia bajo análisis está relacionada con la probable comisión de actos de VPMRG en el marco de una campaña, dentro del proceso electoral de personas juzgadoras en la Ciudad de México, y por ende, con la posible afectación de los derechos político-electorales de la

² Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, bases IV, VII y IX, en relación con el 116, bases III y IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Federal; 35 Apartado C, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I, II y V, 171, 178, 179 fracción I, 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción II Bis y V, de la Ley Procesal Electoral.

parte actora, en su calidad de candidata a una magistratura, es necesario estudiar el asunto con perspectiva de género.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todo asunto que implique posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con el objetivo de detectar y eliminar circunstancias en función de las cuales, se discrimine a las personas por su pertenencia a cierto género³.

Juzgar con esa perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual se ha ubicado a las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y papel que debieran asumir, como una cuestión implícita a su sexo.

En sí, la obligación de juzgar bajo tal perspectiva, exige a los impartidores de justicia actuar reparando los potenciales sesgos desequilibrantes o efectos discriminatorios que, tácita o expresamente, el ordenamiento jurídico, las prácticas institucionales o los hechos controvertidos pueden ocasionar en detrimento de las mujeres⁴.

³ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

Esta visión permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas o con repercusiones en el género, que impidan a las mujeres gozar plenamente de sus derechos en condiciones equitativas.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que tal proceder conlleva un especial cuidado al estudiarse los *“tratamientos jurídicos diferenciados”* detectados en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferenciación es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, el Protocolo en cita propone analizar si dicho trato diferenciado:

- Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- Tiene por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de algún derecho fundamental; ello, partiendo de un examen que: 1) Permita visibilizar la asignación diferenciada que socialmente se hace de papeles y tareas en virtud del sexo o género; 2) Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esa asignación; 3) Evidencie las relaciones de poder originadas en tales diferencias; 4) Atienda la vinculación que existe entre las

cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera; 5) Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y 6) Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.⁵

2.2. Perspectiva intercultural.

Igualmente, la parte actora se ostenta como una persona afromexicana, motivo por el cual, este Tribunal le otorgará un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona, a través de la eliminación de los obstáculos que, como resultado de la actuación de la autoridad responsable, haya enfrentado su derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de hacer del conocimiento de la autoridad electoral presuntas infracciones en la materia.

En ese contexto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si una persona se identifica y autoadscribe como integrante de la comunidad afromexicana, tal aseveración es suficiente para reconocerle esa identidad y, por tanto, brindarle un tratamiento que contribuya a solventar la situación de desventaja en que se ubica, respecto al resto de la población, protegiendo los derechos derivados de su pertenencia a dicha comunidad, conforme al imperativo establecido para toda

⁵ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

autoridad nacional, en el artículo 2º, apartado C, de la Constitución General.

En esa tesitura, juzgar el presente asunto con perspectiva interseccional conlleva atender las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la calidad de persona afromexicana, que colocan a la parte actora en una especial situación de vulnerabilidad.

Esto, entendiendo que la interseccionalidad es una herramienta de análisis que no implica únicamente la acumulación o suma de distintas causas de discriminación en una persona, sino comprender y visibilizar la experiencia particular ante la opresión o la desventaja, cuando existe una combinación de factores de identidad⁶.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva interseccional, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación y sin perder de vista que aplicar las perspectivas en comento a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa⁷.

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 195.

⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS**

En atención a los anteriores parámetros, este Tribunal estudiará el presente conflicto, a fin de detectar si en la actuación de la autoridad responsable, existieron aspectos capaces de generar alguna desventaja en perjuicio de la parte actora, en su calidad de mujer afroamericana, que la ubicaran o propiciaran su permanencia en una situación de desigualdad jurídica o discriminación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito remitido mediante correo electrónico a la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correo electrónico y firma autógrafa de la parte actora; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

3.2. Oportunidad. El plazo para interponer el juicio electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación; asimismo, resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles⁸.

En este caso, el acuerdo controvertido se emitió el veintitrés de abril, mientras que su notificación personal a la parte actora

POR LAS O LOS GOBERNADOS”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁸ De acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

ocurrió el día veintiséis siguiente, tal como se acredita con las copias certificadas de la cédula relativa a la respectiva diligencia, la cual que obra en autos⁹.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió entre los días **veintisiete y treinta** del mismo mes.

En ese orden, si la demanda se recibió por la autoridad responsable el **veintiocho de abril**, resulta evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de una ciudadana con la calidad de candidata a una magistratura del Poder Judicial local.

De igual forma, la inconforme fue quien presentó la queja cuyo desechamiento ahora se cuestiona, por lo que el juicio en que se actúa es la vía idónea para, en caso de asistirle razón a aquella, restituirla en el derecho de acceso a la justicia que dice vulnerado.¹⁰

3.4. Definitividad. Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

⁹ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal Electoral al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

¹⁰ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y V, de la Ley Procesal Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

3.5. Reparabilidad. El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de junio y, desde luego, antes de que concluya el proceso electoral.

CUARTO. Materia de impugnación.

Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a los hechos denunciados, a las consideraciones del acuerdo impugnado, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

4.1. Hechos denunciados.

La parte actora denunció a una persona de nombre [REDACTED] y/o a quien resultara responsable, por la comisión de actos en su perjuicio, consistentes en VPMRG y calumnia, debido a una publicación en la red social "X", efectuada el dieciocho de abril, en el perfil a nombre de la señalada persona, con el siguiente contenido:

#ÚLTIMA HORA. ¡URGENTE! LA FAMILIA [REDACTED] PRETENDE SEGUIR COMO DUEÑA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCAL. SI VES SU APELLIDO EN CUALQUIER BOLETA NO VOTES POR ELLOS. YA BASTA DE NEPOTISMO Y CORRUPCIÓN. Mucho ojo con esta familia de apellido [REDACTED], son otros que piensan que el poder judicial federal y local son su empresa familiar. Aquí la señora que se postuló para magistrada civil de la CD de México, ha sido denunciada por los trabajadores ya que desde

que el dieron el cargo de juez se dedicó a correr gente para meter a sus familiares y amigos. Aquí comparto la nota y les dejo el link completo. No un voto a estos vividores del pueblos y corruptos. ¡Sólo el pueblo puede salvar al pueblo!

Según lo manifestado en su escrito de denuncia, las expresiones realizadas en dicha publicación representan calificativos que denigran y ofenden a la ahora demandante, además de menoscabar su trayectoria profesional, honra y reputación, afectando su participación en la contienda, en condiciones de igualdad, y reforzando estereotipos de género y prácticas discriminatorias.

Según lo expuesto en tal queja, el mensaje relativo a que la parte actora se desempeña como jueza debido a sus vínculos familiares, invisibiliza su trayectoria como juzgadora, lo cual la “deslegitima” con una connotación de género.

De igual modo, en la denuncia en comento se insertaron capturas de pantalla de los diversos comentarios que la citada publicación generó en la red social “X”, así como de mensajes en Facebook, provenientes de otras personas usuarias de tales plataformas, que reprodujeron y amplificaron el mensaje original, propiciando violencia digital, simbólica, psicológica y sexual en perjuicio de la entonces denunciante, a través de expresiones denigrantes acerca de su aspecto físico y que la cosifican.

Asimismo, la quejosa señaló que la liga electrónica a la que alude la publicación reprochada (al parecer, correspondiente a una revista) aloja una nota que contiene información falsa y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

“calumniosa”, ya que no ha desempeñado el cargo judicial referido en la misma nota; situación que afecta negativamente su imagen ante el electorado.

Finalmente, la parte actora solicitó como medida cautelar, el retiro inmediato de la publicación denunciada, así como de cualquier otra de contenido calumnioso en su contra; y como medida de tutela preventiva, evitar la difusión en redes sociales de información falsa sobre su persona.

Cabe destacar que, en alcance a su denuncia, la demandante presentó un segundo escrito mediante el cual, hace expresa su calidad de mujer afroamericana; precisa el nombre de la persona a quien imputa la publicación denunciada — [REDACTED] —; argumenta que la publicación materia de queja hace referencia a una relación de subordinación hacia dos personas del género masculino, supuestamente integrantes de la familia [REDACTED], aparte de incitar un discurso de odio y discriminatorio en su contra; ofrece como prueba de los hechos denunciados —en específico, de los constitutivos de violencia simbólica, psicológica y sexual debido a su apariencia física— la certificación de contenido alojado en su cuenta de la red social “TikTok”; solicita que la publicación controvertida sea considerada, de manera integral, con las consecuencias que generó, esto es, con los comentarios y mensajes que recibió en dicha red social.

4.2. Acuerdo impugnado.

En atención a la denuncia presentada por la parte promovente, la Comisión de Quejas determinó su desechamiento parcial, en razón a lo siguiente.

En primer término, estableció que se pronunciaría atendiendo a una **perspectiva interseccional**, partiendo de que la denunciante se identificó como una **mujer afroamericana**.

Respecto a los hechos señalados por la parte actora como calumnia —entre los cuales comprendió la publicación efectuada en la red social “X” y los calificativos contenidos en la misma, consistentes en adjetivos como “corrupta”, empleados para demeritar su trayectoria profesional y personal, así como la liga electrónica que aloja una nota periodística con información señalada como falsa por la demandante— la responsable concluyó que, derivado de la diligencias preliminares practicadas y de los medios de prueba ofrecidos por la promovente, aún cuando se tuvo por acreditada la existencia de dicha publicación y de su contenido, no advirtió indicios “*sobre alguna posible violación respecto de la calumnia a la que aludió la promovente en su escrito de queja*”.

Lo anterior, medularmente, porque la persona denunciada —
[REDACTED]— no reúne la calidad de sujeto activo de la calumnia, condición jurídica necesaria para que se emita algún pronunciamiento preliminar o de fondo sobre la infracción relativa a la calumnia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Conclusión apoyada en el hecho de que esa persona no se trata de una candidata a algún cargo en el proceso electoral de integrantes del Poder Judicial local, ni se cuenta con indicios de la existencia de algún tercero, con calidad de sujeto activo, que ordenara a la imputada la publicación materia de queja, pues conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-37/2022** y a la Jurisprudencia **3/2022**¹¹, la calumnia sólo puede ser cometida por sujetos específicos, expresamente previstos como posibles infractores por el artículo 400, quinto párrafo, del Código local (partidos políticos, aspirantes a una candidatura, personas candidatas, observadores electorales o concesionarios de radio y televisión) o bien, por personas que actúen por cuenta de dichos sujetos.

Destacando el acuerdo impugnado, la inexistencia de alguna disposición o criterio jurisdiccional que permita flexibilizar el catálogo de los sujetos activos de la calumnia, para efectos del proceso para la elección de integrantes del Poder Judicial local.

Argumento que la responsable robusteció con las razones contenidas en la Jurisprudencia **15/20218**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, invocada para explicar que quien fuera autor de la nota periodística citada por la persona

¹¹ Aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”**.

probable responsable en la publicación denunciada, tampoco cuenta con la calidad de sujeto activo de la calumnia, al presumirse que lo señalado en tal nota, preliminarmente se ampara por la libertad de prensa.

En consecuencia, se tuvo por configurada la causal de desechamiento parcial de la queja, prevista en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de Quejas, debido a que las personas probables responsables no son sujetos activos de la calumnia.

Por otro lado, en cuanto a la VPRG y la VPMRG, la Comisión de Quejas determinó —a partir de un análisis preliminar de la publicación en “X” denunciada, así como de ciertos comentarios con calificativos aparentemente denigrantes y connotaciones de género, realizados en la red social “TikTok”, en reacción a videos publicados por la parte actora— que de un análisis preliminar, no apreció indicios de la posible existencia de actos relacionados con esos tipos de violencia.

Ello, sustancialmente, porque de la revisión de las publicaciones y comentarios denunciados, así como de las expresiones que contienen —entre otras *“jueza corrupta”, “ya cállate, debería date vergüenza el nepotismo... hipócrita, chayotera el servicio del poder”, “vaya historial de esa familia...”, “eres juez de la justicia actual?? No creo que seas buena...”, “Con qué palanca llegó a ser juez??”, “un futuro negro”*— la responsable concluyó no haber advertido, ni siquiera en forma indiciaria, que se dirigieran a *“vulnerar los*

derechos político-electorales de la persona promovente con base en su condición de mujer”.

Así, la responsable expuso que no identificó expresiones, referencias o construcciones discursivas —sustentadas en estereotipos de género, roles tradicionales, atributos sexuales o características vinculadas a la identidad de género— utilizadas presumiblemente para descalificar a la denunciante por razones de género, para colocarla en una situación de desventaja, invisibilizarla, deslegitimarla o violentarla por ser mujer.

La Comisión de Quejas también aseveró que la publicación controvertida está orientada a formular una crítica severa respecto de la trayectoria profesional de la ahora demandante, así como de las presuntas relaciones de su familia y su conducta como juzgadora.

Además, en lo que hace a algunos de los comentarios denigrantes y mensajes de contenido sexual recibidos por la parte actora en Facebook y otras redes sociales, la responsable señaló que ésta no proporcionó las ligas electrónicas para constatar su existencia, aunado a que no se observó, de modo preliminar, que tales mensajes pudieran tener relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado se sostuvo que las expresiones efectuadas en la publicación y comentarios referidos, *“pudieran tienen (sic) sustento en la libertad de expresión de la probable responsable y de quienes lo realizan,*

respecto a la trayectoria profesional” de la denunciante, sin que se observen en contra de ésta, manifestaciones de odio, agresión o amenazas ni información ofensiva con elementos de VPMRG.

De igual manera, en lo concerniente al señalamiento, contenido en la publicación en “X” denunciada, relativo a la subordinación de la parte actora hacia figuras masculinas, la responsable concluyó que la referencia a esos hombres no involucraba a la denunciante, pues no la mencionaba.

Por consiguiente, conforme al artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas, se determinó desechar parcialmente la queja, por no constituir el contenido de la publicación denunciada una falta en materia electoral.

No obstante, en lo que hace a las expresiones contenidas en comentarios a una publicación de la parte actora en su perfil de la red social “TikTok” —efectuados por usuarios identificados como “Virgilio (██████████)” y “██████████ (██████████)”, consistentes en “*muy ignorante la mujer*” y “*no tienes lo que se ██████████ para ser magistrada... eres tóxica*”— la Comisión de Quejas resolvió que sí podrían generar indicios suficientes acerca de hechos constitutivos de VPMRG, pues podrían implicar elementos configurantes de violencia simbólica, psicológica y digital, excediéndose la libertad de expresión y capaces de afectar desproporcionadamente a la denunciante como mujer candidata a juzgadora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por tanto, la responsable decidió iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de las personas que se identifican como tales usuarios de “TikTok”, al contravenir, en principio, los artículos 20 TER, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4, inciso C), fracciones VI y VII, del Código local; y 12 de la Ley Procesal.

4.3. Agravios.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora¹², para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹³.

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que, al ser revisado el escrito de demanda, este Tribunal advierta que las fojas que lo integran no fueron numeradas, aunado a que entre algunas de ellas, no existe secuencia en su contenido, lo cual es atribuible a un error cometido por la propia parte actora, al momento de digitalizar tal escrito, con el objeto de presentarlo vía electrónica.

¹² En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias **J.015/2002** y **4/99** de este órgano jurisdiccional, de rubros: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



Situación que no impide conocer con claridad y suficiencia los conceptos de lesión esgrimidos por la demandante en contra del acuerdo impugnado.

En ese sentido, la demandante expone los siguientes agravios:

a) Manifiesta que la Comisión de Quejas vulneró el debido proceso al realizar diligencias preliminares de investigación, pues a la fecha en que se promovió el juicio que nos ocupa, no se había notificado a la demandante el número de expediente asignado a su queja, ni el acuerdo de trámite recaído a la misma, lo anterior conforme al artículo 33 del Reglamento de Quejas, cuestión que a su decir, le impidió formular manifestaciones u ofrecer pruebas en defensa de sus derechos.

b) En cuanto a las presuntas expresiones calumniosas denunciadas, se queja de que la responsable también efectuó consideraciones de fondo, al determinar que la persona imputada en la queja inicial no cuenta con la calidad de sujeto activo de la calumnia, dado que no es candidata en el actual proceso electoral extraordinario; proceso que la parte actora señala como situación excepcional, justificante de que se ampliara el criterio respecto a quienes pueden considerarse sujetos activos de calumnia electoral durante dicho proceso comicial, pues en ausencia de norma expresa, arguye la inconforme, **debe ampliarse el rango de protección de las personas candidatas a juzgadoras.**

c) Cuestiona el desechamiento de su queja, debido a que —a pesar de la calidad de mujer afromexicana ostentada por la demandante— la responsable aplicó indebidamente la perspectiva de interseccionalidad, omitiendo realizar un análisis exhaustivo de los medios de prueba ofrecidos en la misma queja.

d) Plantea que la responsable fundó y motivó incorrectamente su decisión, pues resolvió que los hechos denunciados no constituyen VPMRG, ni por ende, una falta electoral, con base en el artículo 25, párrafo 1, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas, aun cuando la queja inicial se refiere a una vulneración a la normativa en la materia, al proporcionar indicios de una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Sostiene la parte actora que la responsable **sustentó la resolución impugnada en razonamientos de fondo**, ya que realizó juicios de valor al interpretar el sentido y dar significado a las expresiones denunciadas, para concluir que se amparan en la libertad de expresión.

Además, la responsable dejó de aplicar el marco jurídico relativo a la VPMRG, por abstenerse de examinar, preliminarmente y bajo la perspectiva de género, las expresiones denunciadas, así como las imágenes adjuntas a ellas, y por desvirtuar el contexto y carácter sistemático de los hechos, al analizarlos en forma aislada, a pesar de que integran una estrategia deliberada y continua que propició

violencia simbólica contra la demandante, a través de las redes sociales, donde se generaron publicaciones y mensajes vejatorios en contra de ésta, a partir del señalamiento de la subordinación de su persona a figuras masculinas.

e) Alega que la Comisión de Quejas se abstuvo de ordenar practicar diligencias para allegarse de pruebas que permitieran identificar y esclarecer las circunstancias en que aconteció la VPMRG denunciada, concretamente, derivada de los mensajes de contenido sexual que la actora recibió en redes sociales y sobre los cuales no fue requerida por la responsable para certificar su existencia y contenido.

f) Dicha autoridad dejó de aplicar en favor de la parte actora, el Protocolo del IECM para la atención de VPMRG, pues no llevó a cabo el análisis preliminar del riesgo en que la misma se encontró, antes de decidir sobre la procedencia de su queja.

4.4. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora radica en que sea revocado el acuerdo controvertido y se ordene a la Comisión de Quejas el inicio de un procedimiento sancionador que incluya la totalidad de los hechos y conductas señalados en su denuncia, a fin de que sean sancionadas y de que se adopten las medidas de reparación procedentes.

4.5. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera

exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados atendiendo, en primer lugar, **las violaciones procesales planteadas en el inciso a)**, de la síntesis respectiva, por tratarse de un aspecto de estudio preferente, que de resultar fundado, propiciaría la revocación del acuerdo impugnado para la reposición de lo actuado por la autoridad responsable.

En segundo término, se estudiará el concepto de lesión **descrito en el inciso b)**, **pues de asistirle razón a la demandante respecto al indebido desechamiento de su queja en lo que atañe a la calumnia**, ello daría lugar a dejar sin efectos tal determinación para que la Comisión de Quejas iniciara el respectivo procedimiento sancionador.

En tercer lugar, se examinarán de manera conjunta los agravios reseñados en los incisos **c)**, **d)**, **e)** y **f)**, dada su estrecha vinculación **con el tema de la VPMRG**, de modo que, de resultar fundado lo planteado en alguno de ellos, bastaría para revocar el desechamiento decretado por la responsable, a fin de que subsane la investigación preliminar de los hechos denunciados y, en su caso, ordene el inicio de un procedimiento que involucre la totalidad de las conductas señaladas como origen de ese tipo de violencia.

QUINTO. Prueba superviniente.

A fin de acreditar la omisión reclamada en la demanda, relativa a que la Secretaría Ejecutiva no hizo de su conocimiento oportuno el acuerdo de inicio y trámite de la queja primigenia

—dictado desde el veintidós de abril— la parte actora exhibió, con posterioridad a la promoción del juicio electoral, copia de la impresión del mensaje recibido en su cuenta de correo electrónico, el veintinueve de abril— mediante el cual, dicho acuerdo le fue notificado.

Al respecto, esta juzgadora determina que, respecto a la documental exhibida, **se admite** como prueba, toda vez que, efectivamente, cumple con la característica de superveniente, al surgir después de la promoción del juicio en que se actúa y referirse a un hecho acontecido también con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin duda, al concernir tal medio de prueba a una actuación realizada por la Secretaría Ejecutiva el veintinueve de abril, es decir, en un momento posterior a la presentación de la demanda¹⁴, es claro que no atañe a hechos cuyo surgimiento, posterior a la promoción del juicio, dependiera de la voluntad de la oferente, razón por la cual, su admisión encuentra sustento en el artículo 61, último párrafo, de la Ley Procesal, así como en la Jurisprudencia **12/2002** de la Sala Superior, con el rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

¹⁴ La demanda fue presentada, vía electrónica, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veintiocho de abril.

SEXTO. Análisis de fondo.

6.1. Decisión.

Se estima que los agravios de la parte actora, concernientes al desechamiento parcial de su queja, en lo que hace a los hechos señalados como VPMRG, son **fundados** y suficientes para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, **el acuerdo impugnado**, a efecto de que se dicte uno nuevo, en el cual, la Comisión de Quejas, después de verificar adecuadamente la totalidad de las conductas denunciadas como vejatorias, emita **un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado**, en el que, se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de la conducta denunciada y, de no advertir alguna causal de desechamiento diversa a las analizadas en la presente resolución, se pronuncie sobre la admisión de la queja, dejando intocados los motivos que desestimaron la misma en lo relativo a la calumnia, así como los motivos que respaldaron el inicio del procedimiento en contra de dos personas usuarias de la red social "TikTok".

6.2. Contestación a los agravios.

6.2.1. Omisión de notificar a la parte actora, el acuerdo de trámite de la queja.

Lo manifestado en la demanda respecto a la omisión en comento resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Lo **fundado** del planteamiento reside en que, aun cuando



entre las constancias remitidas por la autoridad responsable se observa el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo —el veintidós de abril pasado— mediante el cual ordena la integración del expediente **IECM-QNA/020/2025** con motivo de la queja presentada por la actora en la misma fecha, así como el trámite respectivo, dichas constancias no incluyen documentación comprobatoria alguna —como sería una cedula o razón de notificación— útil para acreditar que el proveído en cuestión fue puesto en conocimiento de la demandante, dentro de los tres días siguientes a su emisión, tal como lo establece el artículo 33 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, a pesar de que, en el mencionado acuerdo, el propio Secretario Ejecutivo determinó tener como domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, los señalados por la parte actora, para tales efectos, en su escrito de denuncia.

Por tanto, si entre las constancias del referido expediente, no obra constancia de la práctica a la demandante, de una notificación personal o a través de su cuenta de correo electrónico, dentro del plazo mencionado, entonces puede presumirse que dicho proveído no le fue notificado oportunamente, aun cuando al haberse indicado esa cuenta en el escrito de queja, el artículo 16, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas impone a la autoridad instructora la obligación de notificar sus proveídos por ese conducto y no por estrados.

Sin embargo, el agravio termina por ser **inoperante**, pues al contrario de lo aseverado por la parte actora, la omisión de notificarle dentro del plazo de tres días el citado acuerdo de inicio y trámite, no le ocasionó perjuicio alguno, dado que el Código local, la Ley Procesal o el Reglamento de Quejas no prevén alguna oportunidad, etapa procesal o plazo, sujetos a perentoriedad, para que, previamente a que se determine la admisión o desechamiento de una queja, quien la promueva, sin ser prevenido o requerido por la instructora, pueda formular alegatos o manifestaciones o perfeccionar el material probatorio ofrecido.

Por consiguiente, no asiste razón a la inconforme, cuando afirma que la referida omisión afectó su adecuada defensa, porque lo cierto es que la falta de notificación reclamada, no fue impedimento para que aquella presentara, le fuera recibida o fuera incorporada al expediente **IECM-QNA/020/2025**, la segunda promoción mediante la cual se amplió lo inicialmente expuesto en el escrito de queja y se ofrecieron pruebas adicionales, aparte de que tampoco fue óbice para que la demandante tuviera conocimiento oportuno del desechamiento de su denuncia ni, por ende, para que pudiera objetarlo, mediante el juicio en que se actúa.

Sobre todo cuando, en contraste a lo expresado por la parte actora en su curso de ofrecimiento de pruebas supervenientes dentro del presente juicio, en el acuerdo de inicio y trámite cuya falta de notificación se reclama, así como en diverso proveído de veintitrés de abril —visible entre las

constancias que integran el expediente **IECM-QNA/020/2025**— el Secretario Ejecutivo sí ordenó verificar y certificar el contenido alojado en las direcciones electrónicas proporcionadas por la demandante, como medios probatorios de los hechos reprochados en su denuncia y en el escrito de alcance a la misma.

Bajo tales condiciones, es cierto que la autoridad instructora incurrió en una anomalía al abstenerse de notificar el proveído en mención oportunamente, esto es, dentro de los tres días fijados por el artículo 33 del Reglamento de Quejas, practicando esa actuación sólo hasta el veintinueve de abril siguiente, tal como lo acredita la prueba superveniente aportada por la parte actora, la cual no fue controvertida por el Secretario Ejecutivo al rendir el informe circunstanciado.

Pero ello no trascendió significativamente en los derechos de la parte actora, puesto que, como se ha visto, pudo formular planteamientos en ampliación de su queja, ofrecer mayores elementos de prueba y ejercer efectivamente su defensa al promover el juicio indicado al rubro.

Máxime, cuando se trate de asuntos vinculados a presuntos hechos de VPMRG, los cuales ameritan que, durante la etapa de diligencias preliminares de investigación, se ejerza un especial cuidado para asegurar que la actuación de dichas autoridades, sea efectiva para detectar, verificar y constatar conductas infractoras y, consecuentemente, apta para adoptar medidas precautorias que las prevengan, hagan cesar o eviten

su repetición.

Cuestión diferente radica en esclarecer si las actuaciones ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, en relación al material probatorio aportado por la parte actora como denunciante, fueron eficientes y suficientes para certificar completa y eficazmente los hechos materia de queja; aspecto que será analizado en un apartado posterior.

6.2.2. Indebido desechamiento de la queja en lo concerniente a las conductas señaladas como calumnia.

6.2.2.1. Marco normativo relativo a la calumnia electoral.

La figura de la calumnia electoral se encuentra prevista en el orden jurídico nacional, a nivel constitucional y legal, como una restricción al derecho fundamental a la libertad de expresión, en tanto configura una infracción.

Restricción que tiene por objetivo proteger los bienes jurídicos consistentes en el derecho al honor, la reputación o la imagen de las personas participantes en una elección, en la medida que, a través de la protección a esos aspectos, se tutela el sano desarrollo de las contiendas electorales, específicamente, el derecho de la ciudadanía a votar en forma informada y, por ende, a obtener información veraz, proveniente de quienes se encuentran expresamente obligados a proporcionarla.

Por tanto, mientras que algunos deberes en materia electoral están dirigidos a la ciudadanía en general, algunos otros, como



el proporcionar información veraz a la ciudadanía con motivo de los procesos electorales, no constituye una obligación dirigida a la totalidad de las personas.

Así, el señalado deber jurídico podrá ser vulnerado exclusivamente por quienes, en función de su intervención e interacción en el proceso electoral, se encuentran en una situación que les impone un especial cuidado respecto a la información que difunden la ciudadanía, deber que, como se ha adelantado, la ley no impone a cualquier persona física o moral.

Al tratarse la calumnia de una limitante constitucional al ejercicio del derecho humano a la libre expresión, ha de encontrarse acotada estrictamente a los casos que de modo manifiesto señala la propia legislación.

En el caso de la Ciudad de México, la calumnia electoral se regula como una limitante a la propaganda difundida durante los procesos comiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, apartado B, numeral 7, fracción VII, de la Constitución local, así como 400, quinto párrafo, del Código local.

En función de tales preceptos, los sujetos específicos que pueden incurrir en calumnia son los **partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a una candidatura y personas candidatas**; catálogo que se complementa con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –de aplicación concurrente a nivel federal y local—

la cual considera también como sujetos activos de la calumnia a **observadores electorales y concesionarios de radio televisión.**

Sin que entre dichos sujetos explícitamente regulados, se encuentren previstas las personas físicas ajenas a la contienda electoral, de ahí que la restricción en comento no puede serles aplicada.

Al respecto, en lo que atañe a la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, el artículo 478, penúltimo párrafo, del Código local, dispone como limitación a los elementos propagandísticos difundidos durante las campañas de personas candidatas a juzgadoras, la calumnia en perjuicio de otras candidaturas, esto es, para efectos de la elección en cuestión, las personas físicas que no cuenten con la calidad de candidatas, no podrán ser sujetos responsables de dicha conducta antijurídica.

Bajo tales condiciones, se observa que la calumnia de naturaleza electoral, como restricción al derecho fundamental a la libre expresión, tiene una base constitucional, mientras que las circunstancias en que se actualiza, son de configuración legal.

Sobre este punto, es menester apuntar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que las restricciones a los derechos político-electorales, como sería la difusión de ideas durante una campaña electoral, han de contenerse en una ley, no ser discriminatorias, basarse en

criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcionales a ese objetivo¹⁵.

Así, los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones previstas en la ley, siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional.

Restricciones que habrán de ser interpretadas de forma tal, que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos que involucran, evitando suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en el marco constitucional y convencional aplicable.

De esta forma, la prohibición referente a la calumnia durante las campañas, incluyendo las del proceso electoral de personas juzgadoras, se encuentra prevista en la ley específicamente respecto algunas personas que tienen una calidad específica dentro de los procesos electorales.

Por ello, la obligación de difundir información veraz durante una campaña, no corresponde al total de la ciudadanía y, dado que constituye una limitante a la libertad de expresión, se encuentra expresamente prevista por la norma, sin que sea dable ampliarla a otras personas no reguladas de manera explícita.

¹⁵ Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.

Si una infracción siempre es un comportamiento contrario al deber y si el ordenamiento jurídico no impone un deber especial a algunas personas, entonces éstas tienen un amplio ámbito de libertad, por lo que a esa área de comportamiento se refiere.

Por lo que el deber de evitar manifestaciones que pudieran resultar calumniosas, es decir, el deber de proporcionar información veraz con relación a una candidatura, no es una obligación que pese sobre el total de la ciudadanía, sino solo respecto de algunas personas con una calidad específica en el desarrollo de dicho proceso electoral.

Una ampliación de la limitante en que consiste la calumnia, solo podría realizarse a través de una interpretación extensiva o analógica en *malam partem*, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, de modo que el catálogo de sujetos obligados tratándose de la calumnia, debe entenderse como exhaustivo y sin posibilidad de ser ampliado en sede jurisdiccional, pues conforme al principio de legalidad, las normas que implican una posible sanción deben aplicarse en forma estricta, sin ampliarse a otros sujetos distintos a los expresamente regulados¹⁶.

¹⁶ Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General, tomo I "Fundamentos. La estructura de la teoría del delito"*. Editorial Civitas. Universidad de Múnich. 2000. pág.1071; donde, respecto a la analogía se sostiene:

"1. La prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*).

Analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza (de los casos). Se distingue entre analogía legal y analogía jurídica, según que la regla jurídica que se va a trasladar proceda de un precepto concreto (analogía legal) o de una idea jurídica que se desprenda de varios preceptos (analogía jurídica). Dicha argumentación por analogía, que en otros campos del Derecho es uno de los métodos usuales de la aplicación del

- **Desarrollo jurisprudencial de la necesidad de que el sujeto activo de la calumnia electoral cuente con una determinada calidad.**

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver algunos procedimientos especiales sancionadores –entre ellos el **SRE-PSD-30/2015** y **SRE-PSD-212/2015**— consideró que las personas físicas o morales pueden llegar a ser sujetas activas de calumnia, bajo el argumento medular de maximizar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de quien se dice calumniado; sin embargo, tal argumento no trascendió a la determinación de responsabilidad en contra de alguna persona, toda vez que en ambos asuntos se terminó por declarar la inexistencia de las expresiones calumniosas denunciadas.

Incluso, es menester resaltar que en el recurso **SUP-REP-155/2018**, donde el promovente esgrimió a su favor la citada postura de la Sala Especializada, la Sala Superior rechazó esa perspectiva, debido a que el derecho sancionador electoral se rige, en lo aplicable, por los principios del derecho punitivo, entre ello, el de tipicidad, de acuerdo con el cual, en materia sancionadora electoral **no es posible ampliar los tipos infractores a conductas distintas a las estrictamente previstas o a sujetos diversos de los establecidos por la**

Derecho, en Derecho penal y para proteger al reo está prohibida... en la medida en que opere en perjuicio de aquél; pues para un supuesto que sólo sea similar al regulado en la ley, no está fijada o determinada legalmente la punibilidad”.

norma.

Por otro lado, la propia Sala Superior ha asumido como postura –reflejada en las sentencias recaídas a los recursos **SUP-REP-143/2018**, **SUP-REP-704/2018** y **SUP-REC-2022**, que dieron lugar a la Jurisprudencia **3/2022**—, la consistente en admitir que, en casos excepcionales, personas físicas o morales serán responsables por la conducta de calumnia, siempre que se acredite que actuaron como agentes, cómplices o copartícipes de sujetos explícitamente regulados por la ley, cuando las expresiones reprochadas menoscaben gravemente los bienes constitucionales que dan racionalidad a la restricción que implica la calumnia: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral.

Posición que se hace patente en los asuntos señalados, pues en el primero, se desestimó la imputación efectuada en contra de una persona moral, por presuntamente contratar propaganda tildada de calumniosa a nombre de un partido político y en contra de un candidato, toda vez que no se demostró un nexo entre la imputada y dicho partido; en el segundo, al confirmarse que la difusión de ciertos mensajes telefónicos, por parte de las empresas denunciadas, no constituye calumnia al no probarse que tales personas morales actuaron por cuenta de un partido político u otro sujeto obligado; y en el tercero, al determinarse que la opinión en redes sociales, publicada por un ciudadano en contra de un

candidato, no configura calumnia al no demostrarse que esa persona actuó por instrucción de algún sujeto expresamente regulado.

Como se puede observar, se ha ido restringiendo el alcance de la prohibición, lo cual es consistente con una consideración amplia del sistema de libertades que prevé el sistema normativo mexicano.

Ahora bien, la Suprema Corte determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de su falsedad.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido hacer valer la calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por otra parte, de acuerdo con la Jurisprudencia **10/2024**¹⁷, emitida por la Sala Superior, los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral son los siguientes:

- **Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados, a saber, de forma ordinaria, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas a cargos de elección popular;
- **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa a la persona agraviada, de un hecho o delito falso con

¹⁷ Bajo el rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”.

impacto en algún proceso electoral; y

- **Elemento subjetivo**, consistente en la imputación de un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

En esa tesitura, sólo con base en la acreditación de los referidos elementos constitutivos de la calumnia, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de información e ideas críticas, incluso cuando puedan considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras.

Asimismo, cabe destacar que, para efectos de la materia electoral, la legislación no incluye a los periodistas, ni a los medios informativos a través de los cuales ejercen su actividad, como sujetos susceptibles de ser responsables de la infracción consistente en la calumnia.

Situación que encuentra sustento en lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la Opinión Consultiva OC-5/85¹⁸, en cuanto a que la libertad de expresión, al comprender la libertad de las personas de buscar, recibir y difundir noticias e ideas de toda índole, requiere que los medios de comunicación social, a través de los cuales se difunde información de interés público, sean

¹⁸ Véase Opinión Consultiva OC-5/85: *La Colegiación obligatoria de Periodistas* (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) dictada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, a solicitud del Gobierno de Costa Rica, quien pidió a la Corte, con base en el artículo 64 de la Convención, una opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la propia convención en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas, párrafo 30.

verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla, ya que aquellos sirven para materializar su ejercicio; de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas.

Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, sea periodista o no, no sólo es el derecho de éste el que se vulnera —dimensión individual— sino también el derecho de todas las otras personas a recibir información e ideas —dimensión social—. De modo que ambas dimensiones de la libertad de expresión, reconocidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han de garantizarse simultáneamente¹⁹.

De tal suerte, se acuerdo con el citado precepto convencional, el ejercicio de la libertad de expresión podrá ser limitado no a través de una censura previa, sino solamente a través de la imposición de responsabilidades ulteriores, mediante los mecanismos válidos para poder imponer sanciones, para lo cual es indispensable que previamente se establezcan en la ley las causales de responsabilidad aplicables.

En conclusión, los periodistas o la actividad periodística ejercida respecto a un proceso electoral, no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, toda vez que la difusión de los hechos temática de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos

¹⁹ *Ídem*, párrafo 33.

atinentes a los procesos comiciales, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral, a efecto de mantener informada a la sociedad.

Caso concreto.

A. En primer lugar, se contesta lo planteado por la parte actora acerca de que la responsable desechó su queja, en lo atinente a la calumnia, efectuando razonamientos referentes a evidenciar que la persona denunciada, al no ser candidata a juzgadora, no encuadra entre los sujetos activos de tal infracción, lo cual, según la demandante, corresponde a un estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Sobre tal punto, este Tribunal considera **infundado** el planteamiento de la parte actora, porque la diligencia preliminar ordenada por la Secretaría Ejecutiva —consistente en consultar el listado de candidaturas a integrantes del Poder Judicial local, alojado en la dirección del IECM en internet— fue apta para demostrar fehacientemente que, entre dichas candidaturas contendientes, no figura la persona acusada de cometer expresiones de calumnia.

Esto, sin que tal conclusión implicara la realización de valoraciones, calificaciones o interpretaciones para esclarecer los alcances de quien puede o no ser considerado como sujeto activo de la calumnia, sino simplemente la apreciación del

hecho notorio de que, entre las candidaturas postuladas para la referida elección, conforme a los datos en poder del propio IECM, no se advierte el nombre de la persona denunciada, de manera que, al no ser candidata, la responsable concluyó que no se ubica entre los sujetos previstos por la legislación como responsables de la calumnia.

Esta verificación de la relevancia jurídico electoral de los hechos denunciados se realiza sin hacer valoraciones probatorias o de fondo respecto de la cuestión planteada²⁰.

B. Ahora bien, la parte actora también controvierte la decisión relativa al desechamiento de su queja, en lo que hace a los hechos que, desde su perspectiva, configuran la calumnia, aduciendo que la Comisión de Quejas debió considerar la ampliación del catálogo de personas que pueden ser calificados como sujetos activos de la conducta infractora.

Postura que según la demandante, permitiría el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la persona a quien se le atribuye la publicación en la red social “X” denunciada, respecto a la cual, la responsable resolvió que, al no tratarse de una candidata dentro del proceso electoral del Poder Judicial local, no podía ser imputable.

²⁰ Esta verificación relativa a que los hechos denunciados, asumiendo que efectivamente sucedieron, puedan subsumirse en algún supuesto previsto como sancionable, es un paso previo a la verificación fáctica o comprobación probatoria de los referidos hechos. Así, Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Editorial Trotta, 4ta edición, España, 2000, pp. 38-40.

Empero, lo manifestado en ese sentido resulta **infundado** por un lado, e **inoperante** por otro, tal como se explica a continuación.

Infundado, porque ampliar el catálogo según lo pretende la parte actora, resultaría antijurídico pues implicaría trastocar los principios del derecho punitivo aplicables a los procedimientos sancionadores electorales.

En efecto, la facultad punitiva del Estado, con relación a actos electorales, se ejerce a través de dos ramas de la sistemática jurídica: la penal, en cuyo ámbito se persiguen los delitos electorales, y la administrativa-electoral, que sanciona las infracciones de este tipo. Los hechos susceptibles de configurar una infracción administrativa-electoral dan lugar a un procedimiento sancionador.

Así, tanto el derecho administrativo sancionador, el derecho sancionador electoral, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Entre éstas, el derecho penal es la rama más antigua y desarrollada, a tal grado, que resulta representativa del género, por lo cual constituye la referencia obligada y el prototipo a las otras especies.

El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo o electoral sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar

su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Ello no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas. Por tanto, no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración²¹.

Uno de los principios del derecho penal aplicable en materia de los procedimientos sancionadores, es el principio de tipicidad, conforme al cual, toda conducta infractora, traducida en obligaciones a cumplir o prohibiciones a cargo de sujetos previamente definidos, ha de encontrarse prevista y descrita expresamente en la ley, misma que también deberá contemplar, las sanciones aplicables a dichos sujetos

²¹ En ese sentido, Nieto, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, editorial Techos, 4ta. edición, España, 2006, pp.55 y 164. Así como lo sostenido en la Tesis **XLV/2002**, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

específicos, en caso de no acatar lo dispuesto en la propia norma²².

Al respecto, debe decirse que la descripción legal de un tipo penal contempla elementos objetivos, que —de acuerdo con Pavón Vasconcelos— son “aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal”. De esta forma, en ciertos casos, el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo.²³

Sin perderse de vista que, si bien el principio en comento tiene su origen en el Derecho penal, donde su exigencia no admite excepciones, el criterio jurisprudencial en cita sustenta que, en el Derecho sancionador electoral dicho principio no debe aplicarse con igual rigidez, ante la gran cantidad de conductas que pueden suscitarse debido al comportamiento de los sujetos que intervienen en un proceso electoral.

Ahora bien, el principio de tipicidad aplicado al ámbito sancionador electoral implica que el supuesto sancionador cuenta con determinados elementos que deben estar

²² Esto, con sustento en la tesis **P./J. 100/2006** de la Suprema Corte, bajo el rubro: “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**”; así como en la Jurisprudencia **30/2024** aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro “**PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

²³ Respecto del principio de tipicidad, Ernst Ferdinand Klein fue el primer autor que utiliza el concepto de “tipo” en el siglo XVIII, para precisar que únicamente podría juzgarse a alguien si había leyes que previamente señalaban esa conducta como sancionable; esta línea de pensamiento la siguieron una serie de juristas hasta la actualidad, pasando por Christoph Carl Stübel y Ernest Beling, a principios del siglo XX. Cfr. Pawlik, Michael, *Das Unrecht des Bürgers*, (El injusto del ciudadano) editorial Mohr Siebeck, Alemania, 2012, pp. 192 y 193.

contemplados en la Ley. Uno de estos elementos es justamente la calidad del sujeto activo, máxime que es de explorado derecho que únicamente puede imponerse una sanción cuando previamente se ha establecido en una disposición normativa que **se tiene un deber específico** de evitar tal conducta, **pues las normas fungen como pautas de comportamiento**²⁴, esto es, **si no se encuentra previsto en la normatividad para un sector de la población, algún comportamiento como sancionable, no es posible exigirle a ese sector social evitar un determinado comportamiento, pues no hay una norma que pueda indicarles esa pauta de comportamiento.**

Así, no a todas las personas compete evitar todas las posibles conductas que puedan producir un resultado lesivo, pues solo se responde si se ha realizado un comportamiento contrario a una disposición normativa, generando un riesgo no permitido respecto de los bienes jurídicos y el resultado que se ha producido es de aquellos que la norma pretendía evitar, es decir, la afectación causada se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma.

En este sentido, el artículo 400, párrafo quinto, del Código Electoral establece que *“los Partidos Políticos, las Coaliciones,*

²⁴ En este sentido, Klescewski Diethelm, Strafrecht. Allgemeiner Teil, das examensrelevante Kernwissen im Grundriss (Derecho penal. Parte general, conocimientos básicos para examen). Leipziger Universitätsverlag, 2012, Alemania, p. 6 y 23 *“Norm als generalisiertes Orientierungsmuster wieder einzusetzen, bedürfe es einer gesonderten Sanktion, der Strafe.... ...Ferner ist das Gesetz eine Handlungsanweisung.”* “Para restablecer la norma infringida como patrón de comportamiento generalizado, se requiere una sanción aparte, la pena. Además, la ley es una instrucción para la acción.”

las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, (...), en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas". Así, el artículo bajo estudio contempla un listado taxativo de sujetos activos de calumnia, lo cual es congruente con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-37/2022** y a la Jurisprudencia **3/2022**²⁵.

Sin embargo, este Tribunal considera que la imposición de consecuencias sancionadoras, vía una interpretación como la pretendida por la demandante, a la expresión de ideas por parte de una persona ciudadana, durante el desarrollo del proceso electoral del Poder Judicial local —con independencia de lo novedoso que éste resulte en su regulación— constituiría un actuar en detrimento del principio de tipicidad, dado que añadiría al supuesto sancionador elementos no contemplados en la ley²⁶.

Asimismo, implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, que no hallaría asidero constitucional ni convencional, pues se establecerían causas para iniciar procedimientos sancionadores, provenientes de conductas y personas no previstas con anterioridad como motivos y sujetos susceptibles de responsabilidad, cuestión

²⁵ De rubro "**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**".

²⁶ Sobre este punto, Günther Jakobs, en *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons. Madrid, 1997, pág. 100, sostiene: "El aplicador de la ley no puede nunca aumentar el nivel de generalización de los elementos positivos del tipo delictivo, es decir, llegar a ser más general, ampliando así el ámbito de aplicación".

contraria al artículo 13 de la Convención Americana y al artículo 14 de la Ley Fundamental.

Debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Aunque la expresión que el constituyente empleó fue la de “*juicios del orden criminal*”, la referencia corresponde al derecho punitivo, de manera que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

En este sentido, aun cuando la parte actora sostenga que el proceso electoral del Poder Judicial local es novedoso, no es posible, por la vía de la analogía o de la mayoría de razón, generar un argumento de cuya conclusión se derive una ampliación en la calidad de sujetos activos de la calumnia, pues lo anterior **infringiría la interpretación restrictiva que debe imperar en la materia punitiva.**

Siendo pertinente destacar, que al momento de presentar su denuncia, la inconforme no aportó indicios para evidenciar que la persona a quien acusa de calumnia, haya actuado a nombre o por cuenta de una tercera persona que sí pudiera ser considerada como sujeto activo de esa infracción; aunado a

que, al promover este juicio, tampoco planteó que, habiendo aportado indicios con tal finalidad, la responsable los hubiera ignorado.

Es más, aún en el mejor de los supuestos para la causa de la parte actora, de llegar a sostenerse por este Tribunal que, en efecto, pudiera ampliarse interpretativamente el catálogo de sujetos activos de la calumnia, establecido en la legislación electoral, y considerar a cualquier persona física como sujeto a quien puede fincarse una responsabilidad por dicha conducta —sin necesidad de que actúe por cuenta de un tercero con calidad de sujeto activo, conforme a la excepción derivada del criterio sostenido por la Sala Superior en la citada jurisprudencia 3/2022— de cualquier forma, tal proceder no sería suficiente para concederle razón y ordenar el inicio de un procedimiento sancionador por ese comportamiento.

Lo dicho, incluso, en el contexto de un proceso electoral con reglas novedosas, donde no intervienen los sujetos ordinariamente considerados sujetos activos de la calumnia (partidos políticos o candidaturas postuladas por éstos).

Ello, porque tal como es posible advertir a partir del contenido de referida publicación en “X” —reproducida en un apartado precedente— la persona denunciada hace referencia expresa a que las ideas y expresiones que incluye en su “post” —vinculando a la parte actora con nepotismo, corrupción, una denuncia en su contra por “*correr*” trabajadores del Poder Judicial local y el calificativo de “*vividores del pueblo*”— tienen como respaldo una nota periodística.

Nota periodística cuya existencia fue certificada por la Oficialía Electoral del IECM —como se acredita con el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-124/2025**— al consultar una dirección electrónica señalada en la misma publicación en “X”, correspondiente a la edición de una revista llamada “*Mundo Laboral*”, de marzo de dos mil veintitrés y cuya autoría se atribuye a una persona de nombre Daniel Escudero.

De manera que, aun cuando la persona a quien se atribuye la comentada publicación en “X” pudiera ser considerada como sujeto activo de la calumnia, lo cierto es que al consistir sus expresiones —relativas a la denuncia por “*correr gente para meter a sus familiares*”— en una mera reiteración o reproducción del contenido de una nota periodística —cuyo contenido, se ampara en la libertad de expresión— no pueden ser consideradas como calumnia, sino como meras opiniones de carácter crítico, en relación con un tema de interés público, como lo es el desempeño de la parte actora como juzgadora o como candidata a magistrada, aun cuando dichas expresiones resulten mordaces e incómodas —como son la ideas de nepotismo, corrupción y “*vividores del pueblo*”—.

De modo que lo expresado en el “post” en cuestión, es considerado como una libre manifestación de ideas y opiniones, que ha de recibir protección al haberse producido durante la etapa de campaña del proceso para la elección del Poder Judicial local, destinada al contraste de perfiles, trayectorias, discursos, propuestas y visiones de las personas candidatas a juzgadoras.

Siendo esto último especialmente relevante, pues en términos de la invocada Jurisprudencia **10/2024**, las opiniones, al no implicar la imputación directa y unívoca de hechos, sino simples juicios de valor subjetivos no están sujetas a un canon de veracidad y, por tanto, no pueden calificarse de falsas, ni mucho menos, considerarse como constitutivas de calumnia.

Sin omitir apuntar, que tampoco la nota periodística citada por la persona denunciada en su publicación en “X”, es capaz de actualizar calumnia, al ser resultado de la actividad periodística, exenta de responsabilidad, al contribuir al libre intercambio y debate de ideas, así como al contraste de candidaturas contendientes, mediante la difusión de hechos noticiosos relevantes para el actual proceso electoral, y en esa medida, permitir el voto informado de la ciudadanía.

Cuestión que fue acertadamente advertida por la autoridad responsable al analizar, en forma preliminar, el contenido del medio informativo —una revista— al cual conduce la liga electrónica indicada en esa publicación; aunado a que la parte actora, al promover el presente juicio, omite enderezar sus disensos a desvirtuar la conclusión de que la referida nota proviene de una genuina labor periodística o noticiosa.

Por consiguiente, procede **confirmar** la determinación asumida por la Comisión de Quejas, exclusivamente en lo que atañe a las expresiones señaladas como presunta calumnia, pues las opiniones formuladas por una ciudadana, respecto a una persona candidata a juzgadora, no responden a un canon

de veracidad, y menos aún, cuando se trata de puntos de vista apoyados en otras opiniones, a su vez, manifestadas en un trabajo periodístico.

Es menester aclarar que, ciertamente, las razones por las cuales las opiniones o la labor periodística no son conductas capaces de actualizar la calumnia podrían estimarse como propias de un análisis del fondo de los hechos presuntamente infractores, de modo que podrían exceder el análisis preliminar competencia de la autoridad instructora y, por tanto, no se esperaría que las adoptara para justificar el acuerdo impugnado.

Empero, se reitera que dichas razones han sido expuestas en un plano hipotético, con el propósito de dar una respuesta exhaustiva al agravio bajo examen y hacer patente su ineficacia, sin perderse de vista que a ningún efecto práctico ni benéfico para la pretensión última de la demandante —la imposición de una sanción a la probable responsable— conduciría la orden de iniciar un procedimiento especial sancionador, cuando este Tribunal, como autoridad resolutora del mismo procedimiento —conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal— arribaría a conclusiones desestimatorias basadas en idénticas razones.

Finalmente, respecto de estos hechos, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que, si lo estima conveniente, pueda reclamar cualquier posible afectación en la vía que estime pertinente.

6.2.3. Indebido desechamiento parcial de la queja en lo relativo a ciertas conductas señaladas como VPMRG.

- Marco normativo aplicable. Fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

La obligación de fundar un acto o determinación es el deber de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En ese orden, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una

violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indiquen las razones que considera la autoridad para emitir el acto, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma legal aplicada al caso particular.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad respecto al caso concreto, anomalía que actualiza una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de

fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos.²⁷

- Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 25 fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.**

En ese orden, prevé que se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando, entre otras razones, refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

VPMRG

El “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”²⁸, la define, como aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y suscitadas en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales, cuyo propósito consista en menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, teniendo repercusión tanto en el ámbito público como en el

²⁷ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

²⁸ Emitido en 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)

privado de quien la sufre, y pudiendo ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual; definición que, en lo sustancial, coincide con la aportada por el artículo 1, fracción XXII, de la Ley Procesal.

Tales acciones u omisiones de naturaleza violenta pueden ser cometidas por cualquier persona.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, reconoce a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo conforme al artículo 20 Ter, fracciones VII y VIII de la Ley General en cita, la VPMRG puede manifestarse a través la obstaculización de una campaña electoral de forma que se impida la competencia en condiciones de equidad, o bien de la difusión de propaganda política o electoral de propaganda que degrade o descalifique a una candidata, usando estereotipos de género que repliquen relaciones de dominación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Sin que se omita destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no toda la violencia ejercida contra las mujeres tiene elementos de género.

La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con el tipo de violencia en cuestión y están obligadas a actuar con debida diligencia, así como a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁹.

De acuerdo con estándares internacionales, como los establecidos por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es posible partir de dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género³⁰:

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Cuando las agresiones están dirigidas, de modo específico, en contra de las mujeres, debido precisamente a su condición de

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

³⁰ *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, páginas 30-33, en las que se citan los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género. Asimismo, se refiere la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como al artículo 3° del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que dispone que, por violencia contra las mujeres por razones de género, “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

mujeres y por lo que representan en términos **simbólicos**, bajo concepciones sustentadas en prejuicios.

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente. Cuando los hechos afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, cuando se trate de hechos cuyas consecuencias se agravan debido a su repercusión en una mujer.

Bajo el mismo tenor, en la Jurisprudencia **21/2018**, **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la Sala Superior sentó los elementos que han de concurrir para tener por actualizada la violencia política que involucra elementos de género:

- Ocurre en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales;
- Puede ser perpetrada por cualquier persona física o jurídica;
- El acto o conducta puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
- Tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, pues se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta a éstas de forma desproporcionada.’

- Caso concreto.

Enseguida, se estudiarán conjuntamente los conceptos de inconformidad relacionados con la desestimación parcial de los hechos denunciados, identificados como VPMRG por la parte actora.

La demandante se duele de que la autoridad responsable decidiera desechar su queja, demeritando lo planteado en ella —respecto a la publicación en “X” realizada por la persona imputada, así como de ciertos comentarios con calificativos aparentemente denigrantes y connotaciones de género, realizados en la red social “TikTok”, en reacción a videos publicados por la parte actora— mediante consideraciones y valoraciones que corresponderían a un estudio de fondo de las conductas denunciadas, pero no al análisis de naturaleza preliminar que incumbe a la Comisión de Quejas.

Debido a ello, la inconforme considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundamentado y motivado.

Este Tribunal considera que el agravio resulta **fundado**.

La autoridad responsable basó su determinación en lo previsto por el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas, el cual dispone que las denuncias podrán desecharse cuando refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha razonado que, en el

procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, con base en el análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, notoria e indubitable, que no constituyen una violación en materia política-electoral³¹.

Al respecto, sostiene que el ejercicio de esa facultad no autoriza a la autoridad instructora para desechar la denuncia, cuando se requiera realizar juicios de valor o calificaciones acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de las circunstancias en que ocurrieron o de los elementos que caracterizan a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada³².

Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad responsable razonó que la publicación en “X” denunciada, y muchos de los comentarios al parecer derivados a partir de la misma, tanto en esa red social, como en la plataforma de “TikTok”, no configuran VPMRG en perjuicio de la parte actora, bajo los siguientes argumentos torales:

- No advirtió, ni siquiera en forma indiciaria, que tal publicación o dichos comentarios, se dirigieran a

³¹ Véase la Jurisprudencia **45/2016** de la Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

³² Véase la Jurisprudencia **20/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

“vulnerar los derechos político-electorales de la persona promovente con base en su condición de mujer”.

- No identificó expresiones, referencias o construcciones discursivas —sustentadas en estereotipos de género, roles tradicionales, atributos sexuales o características vinculadas a la identidad de género— utilizadas presumiblemente para descalificar a la denunciante por razones de género.
- La publicación en cuestión está orientada a formular una crítica severa respecto de la trayectoria profesional de la denunciante, así como de las presuntas relaciones de su familia y su conducta como juzgadora.
- En lo relativo a los comentarios y mensajes que denunciante consideró denigrantes y de contenido sexual, recibidos en sus perfiles de las redes sociales Facebook y “TikTok”, no se observó que tales mensajes pudieran tener relación con los hechos denunciados o que pudieran menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa, en el contexto del actual proceso electoral.
- Las expresiones efectuadas en la publicación y comentarios referidos, *“pudieran tienen (sic) sustento en la libertad de expresión de la probable responsable y de quienes lo realizan, respecto a la trayectoria profesional”* de la denunciante, sin que se observen en contra de ésta, manifestaciones de odio, agresión o amenazas ni

información ofensiva con elementos de VPMRG.

- De igual manera, en lo concerniente al señalamiento, contenido en la publicación en “X” denunciada, relativo a la subordinación de la parte actora hacia figuras masculinas, la responsable concluyó que la referencia a esos hombres no involucra a la denunciante.
- La denunciante como candidata a una magistratura, se encuentra sujeta a un mayor nivel de escrutinio por parte de la ciudadanía, lo que implica que las expresiones críticas denunciadas deben tolerarse con un umbral más amplio.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las premisas sobre las cuales la autoridad responsable construyó su decisión, son producto de una valoración de fondo de la referida publicación en “X”, así como de los comentarios generados a raíz de la misma, y no de un simple análisis preliminar de los hechos.

En cambio, indebidamente la responsable asumió un análisis que, si bien se indica que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser estudiadas en el fondo, pues se trata consideraciones dirigidas a realizar una calificación anticipada de las conductas reprochadas.

En efecto, la autoridad instructora realizó pronunciamientos que no corresponden a la etapa previa al inicio de un procedimiento sancionador, señalando que no hay indicios de

infracción electoral ni, por ende, de una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Es decir, para sostener que los medios de convicción aportados por la demandante no generaban ni siquiera indicios, la responsable realizó **juicios de valor** a partir de la **ponderación de los elementos normativos y jurisprudenciales relativos a la posible infracción**, consistentes en calificar el contenido de la publicación, comentarios y mensajes denunciados, como carentes de elementos estereotípicos o discriminatorios de género.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral **SCM-JE-54/2023**, en el que determinó que ante la existencia de elementos mínimos que generen indicios de la infracción denunciada, **se debe iniciar el procedimiento correspondiente**.

Lo expuesto guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan justificar el actuar de la Comisión responsable, pues **aún con la existencia de elementos indiciarios**, se pronunció por desechar la queja presentada por la hoy actora.

De manera que la autoridad responsable realizó juicios de valor acerca de los alcances de las expresiones denunciadas, incluso descartando que pudieran tratarse de VPMRG en

demérito de los derechos político-electorales de la demandante.

Esto es así, porque para sostener su conclusión alegó lo que a su consideración eran el sentido, el contenido, la finalidad y el contexto de la publicación y los comentarios en redes sociales materia de denuncia.

En este sentido, si el Reglamento de Quejas únicamente permite que las denuncias se desechen cuando sea fehaciente o evidente que los hechos materia de controversia no constituyen una falta electoral, debe concluirse que, en este caso, la autoridad responsable actuó en contra de tal previsión.

Más bien, realizó juicios de valor para tratar de demostrar que los hechos denunciados no constituyen una falta electoral, generando así un análisis de fondo propio de la resolución del procedimiento sancionador.

De tal forma, si no era fehaciente o evidente que los hechos denunciados eran insuficientes o ineficaces para constituir una falta en materia electoral, concretamente VPMRG, entonces la autoridad responsable debió admitir la denuncia, de no encontrar algún otro motivo jurídico que así lo impidiera.

De ahí que el agravio referente a que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación en su actuar, al desechar parcialmente la denuncia en cuanto a la temática de **VPMRG**, sea **fundado**.

Ahora bien, con independencia de que esa conclusión sea

suficiente para revocar el referido desechamiento parcial, resulta necesario para este Tribunal, responder a los restantes agravios de la parte actora, dadas las implicaciones que tal revocación traerá respecto a la forma como la Comisión de Quejas habrá de proceder en consecuencia.

En ese sentido, en lo que concierne al señalamiento de que la responsable se abstuvo de guiar su proceder bajo una perspectiva interseccional, tomando en cuenta la especial situación de desventaja de la parte actora, como mujer afroamericana, lo planteado en la demanda también es **fundado**.

En efecto, asiste razón a la inconforme, si se tiene en cuenta que la perspectiva de interseccionalidad, conforme a la cual la responsable asegura haber conducido su actuación, obligaba a ésta a solventar cualquier obstáculo que se opusiera a proporcionar a la parte actora, un completo y efectivo acceso a la justicia, compensando así la situación de desventaja en que se encuentra, a través de la indagatoria exhaustiva de los presuntos hechos infractores denunciados.

Sin embargo, la Comisión de Quejas, como la Secretaría Ejecutiva, como coadyuvante de ella, atendieron eficazmente tal imperativo, toda vez que, tal como lo afirma la parte actora, no agotaron las diligencias de investigación preliminar que estaba a su alcance desplegar, a efecto de verificar los hechos materia de queja, a través de la certificación completa de los medios probatorios ofrecidos a través de su escrito de

denuncia, así como en el escrito de alcance a la misma.

De hecho, la parte actora se duele particularmente de la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo diligencias tendentes a corroborar y certificar la existencia y contenido de los comentarios, señalados como de índole sexual, que recibió a través de mensajes directos a su cuenta de Facebook.

Mensajes que, como se aprecia en el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas se abstuvo de tomar en consideración, justificando su omisión en la circunstancia de que la parte actora, entonces denunciante, no proporcionó los vínculos electrónicos en los cuales eran visibles los mensajes materia de queja.

Lo antedicho, a pesar de que en las imágenes insertadas en su escrito de denuncia, es posible advertir con claridad, que tales mensajes fueron enviados a través de la función de “Messenger” de la red social Facebook, es decir, se tratan de mensajes privados que una persona usuaria de esa plataforma, desde su perfil, remite a otra persona usuaria, de manera que sólo la persona receptora podrá acceder a ese mensaje, al momento de consultar su perfil.

Es más, la inconforme, en su escrito de ampliación de la denuncia, manifiesta expresamente que los mensajes que considera como vejatorios, los recibió a través de la función de mensajería directa en sus redes sociales, solicitando ser citada para posibilitar la certificación aquellos, por parte de la Oficialía

Electoral del IECM; aspecto que la responsable pasó por alto para realizar las diligencias preliminares de investigación.

Ante tal situación, la experiencia a la que se refiere el artículo 61 de la Ley Procesal permite sostener válidamente a este Tribunal, que la dinámica bajo la cual las personas usuarias de Facebook pueden remitir mensajes privados o directos hacia otras usuarias, demuestra que para tener acceso a esos mensajes, es necesario que la persona que los emitió o quien los recibió, ingresen a su cuenta o perfil en dicha red social, lo que exclusivamente podrá hacerse mediante el uso de un nombre de usuario y contraseña en poder del titular de tal cuenta o perfil.

En ese sentido, la manera como procedió la Comisión de Quejas, sin considerar la anterior particularidad relacionada con los hechos denunciados, denota una actuación apartada de una perspectiva interseccional.

Pues, de haberse comportado en congruencia con esa visión, se habrían practicando diversas actuaciones a efecto de allegarse de mayores elementos indiciarios acerca de las conductas señaladas como VPMRG en la denuncia de la promovente, quien, al identificarse como mujer afroamericana, se ubicó en una situación de desventaja frente a la cual, la responsable debió asumir especial diligencia y cuidado para aproximarse a los hechos denunciados, a fin de constatarlos y certificarlos eficaz y exhaustivamente.

Sin embargo, la responsable no desplegó diligencias que, además de haber despejado obstáculos para el acceso a la justicia de la inconforme —compensando su condición de desventaja como mujer afroamericana— resultan acordes al marco normativo regulador del trámite e instrucción de una queja, como la formulación de una prevención a la entonces denunciante, para que acudiera ante la Oficialía Electoral a proporcionar mayores pruebas o indicios de los hechos denunciados, específicamente, del contenido alojado en sus perfiles en redes sociales —conforme al artículo 19, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas—.

Es más, el comportamiento de la responsable, ajeno a la perspectiva interseccional que debió conducir su conocimiento de los hechos, se hace patente también al no considerar lo manifestado por la inconforme en la ampliación de su denuncia, en cuanto a su pertenencia a la comunidad afroamericana y los comentarios respecto a su apariencia física.

Falta que llevó a dicha autoridad a desestimar como **VPMRG** comentarios que, aun indiciariamente, podrían catalogarse como violentadores y con impacto diferenciado hacia una mujer, como el realizado por un usuario de “TikTok” con la expresión “*un futuro negro*”, en reacción a un video publicado por la parte actora.

Así, el modo de elaboración del acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-124/2025**, mediante la cual, la Oficialía Electoral del IECM,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

certificó la existencia y el contenido de la publicación en “X” atribuida a la persona señalada como presunta responsable por la parte actora, también pudo describir en forma detallada las razones por las cuales se considera que los contenidos constatados —ya sea en los perfiles de otros usuarios o en otros vínculos electrónicos— guardan relación con esa publicación primigenia, dadas las diversas formas como, atendiendo a la dinámica en redes sociales, puede reaccionarse a una publicación, por ejemplo, haciendo un “repost”.

De esta manera, el acta en mención no permite establecer: cuál contenido proviene del perfil en “X”, identificado como @ [REDACTED], donde se realizó la publicación primigenia y atribuido a [REDACTED]; cuál contenido se apreció en el vínculo electrónico citado en esa publicación ([REDACTED]); cuáles comentarios provienen de otros usuarios y si esos comentarios se trata de “reposteos” o algún otro tipo de reacción a dicha publicación primigenia; cuál contenido se trata de imágenes insertadas en la publicación primigenia y cuál se trata de otras publicaciones reproducidas o “reposteadas” por la publicación primigenia.

En resumen, el actuar de la autoridad responsable pone en relieve que en la emisión del acuerdo impugnado, no se aplicó una perspectiva de género o intercultural en la correspondiente indagatoria preliminar respecto a los hechos denunciados, pues no se atendieron adoptando todas las medidas y

acciones a su alcance, a efecto de conocer exhaustivamente la materia de la queja puesta en su conocimiento.

De manera que, ante tal proceder, no puede afirmarse que se emitió la decisión controvertida buscando eliminar relaciones asimétricas de poder o estereotipos cuya tolerancia, constituye precisamente, el motivo de la queja presentada por la ahora inconforme.

Al contrario, al no allegarse de indicios sobre las conductas de VPMRG denunciadas, las mismas pueden prevalecer, sin consecuencia alguna, en perjuicio de la parte actora, en lugar de ejecutar las acciones pertinentes que permitirían reparar la situación de desequilibrio y desventaja en que la demandante afirma encontrarse debido a su condición de mujer afroamericana, contendiente en una elección, en la que ha recibido un trato vejatorio y discriminante.

Sin que el acercamiento apriorístico y preliminar que la responsable debe efectuar a los hechos denunciados, la exima de incidir en tratamientos jurídicos diferenciados, que dejen de lado la situación en que se coloca una mujer que afirma haber sido violentada y discriminada por cuestiones relativas a su género y origen étnico y, como consecuencia de ello, que el ejercicio de sus derechos político-electorales sufrieron menoscabo.

De ahí que resulten **fundados** los agravios relacionados con la indebida atención de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG.

Sin que se oponga a tal conclusión lo aducido por la inconforme en cuanto a que la Comisión de Quejas debió analizar el contexto y sistematicidad de los hechos en que se sustenta la violencia denunciada, pues aunque consideraciones de esa naturaleza corresponderían al estudio de fondo a cargo de la autoridad resolutora, no asistiendo razón a la demandante, lo planteado en ese sentido no demerita los reclamos que se han declarado fundados.

Por último, como respuesta a lo señalado acerca de que la responsable dejó de aplicar a la parte actora, el Protocolo del IECM para la atención de VPMRG, al no practicarle un análisis preliminar del riesgo en que se ubicó, antes de desechar la queja, cabe decir que tal omisión habrá de ser solventada, en función de la revocación del desechamiento parcial de la denuncia, a fin de que la Comisión de Quejas se pronuncie sobre la admisión de la queja y el inicio de un procedimiento sancionador, con motivo de tal conducta infractora.

SÉPTIMO. Efectos.

Se **revoca** el acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión de Quejas, realice lo siguiente:

1. Emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se verifique adecuadamente y se allegue de indicios de la totalidad de los hechos denunciados como VPMRG, y en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora



2. De no advertir alguna otra causal de desechamiento, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador por lo que hace a la totalidad de los hechos denunciados, relativos a ese tipo de violencia, dejando intocados los motivos por los que fue desestimada la queja en lo relativo a la calumnia, así como los motivos que respaldaron el inicio del procedimiento en contra de dos personas usuarias de la red social “TikTok”.

3. Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-QNA/020/2025**, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".